

Informe Secretarial,
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Señor Juez,

Me permito informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige que los mismos hubiesen sido remitidos simultáneamente a la parte demandada.

De la misma manera le informo que, con el escrito de la demanda no se solicitó el decreto y práctica de medida cautelar alguna, ni se precisó el lugar en donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2020-00408

Recibida la presente demanda de REMOCIÓN DE GUARDADOR como mensaje de datos, instaurada por la señora LIGIA DE JESÚS SÁNCHEZ en contra de la señora YOHANA CAROLINA ÁVILA HERNÁNDEZ, se observa que el libelo gestor carece de algunos de los requisitos formales, previstos en las disposiciones legales vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sea subsanados por la parte demandante.

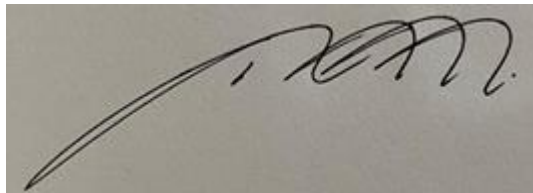
Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tales requisitos faltantes son:

1. Acreditará el envío a la parte demandada, tanto de la demanda y sus anexos, como del escrito con el cual subsane lo acá pedido, a la dirección física o electrónica que denunciará como de la parte demandada. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del D. L. 806 de 2020.
2. Conferirá necesariamente poder a un abogado, en donde se le confieran facultades para instaurar esta acción, y quien le garantice una representación

judicial profesional, técnica y material, con arreglo en lo dispuesto por el artículo 73 del C. G. del P.

3. Enlistará lo que se pretende con la demanda con precisión y claridad, enumerando sus peticiones y clasificándolas en principales y subsidiarias, si es del caso. (Artículo 82 numeral 4° del C. G. del P).
4. Arrimará en copia simple la sentencia por medio de la cual se declaró en interdicción judicial absoluta, el señor WILDER CAMILO AGUILAR SÁNCHEZ, en razón de su discapacidad mental, copia del acto o los actos de posesión llevados a cabo en dicho proceso y según los cuales son sus guardadoras generales legítimas las acá parte y copia del registro civil de nacimiento del señor WILDER CAMILO AGUILAR SÁNCHEZ con la anotación de los referidos actos judiciales. Esto, a voces del numeral 2° del artículo 84 ibidem.
5. Dará estricta aplicación a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del ritual civil, precisando tanto su dirección física y de correo electrónico como las direcciones físicas y de correo electrónico de la parte demandada, señora YOHANA CAROLINA ÁVILA HERNÁNDEZ, en donde se le pueda notificar personalmente de la demanda y demás actos que así lo requieran.
6. Sin ser causal de inadmisión de la demanda, enlistará por los menos dos testigos que den cuenta de los hechos en que se fundamenta lo pedido, y para lo cual tendrá en cuenta lo reglado en el artículo 212 del C. G del P., así mismo, arrimará copia de los informes de la guarda rendidos por la demandada desde que tomó posesión del cargo objeto del este mérito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy ____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría
--